

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA
Actora: JUDITH ECHEVERRY GUZMAN
Contra: ASMETSALUD EPS
Radicación: 180014004001202100111

AUTO INTERLOCUTORIO No.182

Florencia, Primero (01) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

JUDITH ECHEVERRY GUZMAN Interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social presuntamente vulnerados por ASMETSALUD EPS

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos de la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, y de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional deprecada por *JUDITH ECHEVERRY GUZMAN*, en el sentido que se ordene a ASMETSALUDEPS, que proceda a autorizar el tratamiento integral que requiere la actora, así mismo solicita que se autorice y suministre los viáticos, servicios de transporte vía terrestre, alojamiento y alimentación para la accionante y un acompañante con el fin de cumplir CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO" para el día 09 de septiembre de 2021 a las 4:00 p.m en el Hospital San Ignacio de Bogotá, conforme lo ordenado por el médico tratante y la autorización de servicios de salud que obra en el escrito de tutela; así mismo se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

"(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la

amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prevenir su agravación.

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: “*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Aunado a lo anterior, insiste esta instancia judicial en indicar que la señora **JUDITH ECHEVERRY GUZMAN**, ha sido diagnosticada con “CANCER DE CERVIX, TUMOR BENIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES” en este sentido, esta instancia judicial observa que se cumple con lo estipulado con el mencionado Decreto y jurisprudencia para que sea procedente la medida provisional, si bien la entidad encartada y la vinculada tienen derecho a la defensa y contradicción, en el caso de autos es prioridad el derecho a la salud del paciente, las citas a las que debe asistir y los procedimientos son con fines curativos, por tanto se torna procedente y se ordenará a LA EPS ASMETSALUD que realice de forma inmediata a partir de la notificación de este auto, los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora JUDITH ECHEVERRY GUZMAN el servicio de transporte vía terrestre para la accionante y un acompañante, este último siempre y cuando el médico tratante así lo ordene, y hospedaje en caso de que la señora JUDITH requiera pernoctar en un lugar diferente al de su residencia, con el fin de cumplir CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO” para el día 09 de septiembre de 2021 a las 4:00 p.m en el Hospital San Ignacio de Bogotá, conforme lo ordenado por el médico tratante y la autorización de servicios de salud que obra en el escrito de tutela; de tal manera que mientras se profiere una decisión por parte del Despacho, se le garantice la atención y provisión del servicio médico que requiere, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

En cuanto a la prestación del servicio de salud integral solicitado en la medida provisional y demás accesorias, así como el servicio de alimentación este se negará, pues no puede el despacho tomar una decisión anticipada en este sentido, toda vez que es indispensable garantizar el derecho de defensa y contradicción a la entidad accionada y vinculadas.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por **JUDITH ECHEVERRY GUZMAN** en contra ASMETSALUD EPS.

SEGUNDO: Vincúlese a la presente acción Constitucional a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá y al ADRES a través de su representante legal y/o quien haga sus veces a efectos que haga valer sus intereses en esta causa.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese al accionado, remítaselle copia del libelo de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

CUARTO: Conceder la medida provisional solicitada por el actor, en consecuencia se ordena a LA EPS ASMETSALUD, que realice de forma inmediata a partir de la notificación de este auto, los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora JUDITH ECHEVERRY GUZMAN el servicio de transporte vía terrestre para la accionante y un acompañante, este último siempre y cuando el médico tratante así lo ordene, y hospedaje en caso de que la señora JUDITH requiera pernoctar en un lugar diferente al de su residencia, con el fin de cumplir CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO” para el día 09 de septiembre de 2021 a las 4:00 p.m en el Hospital San Ignacio de Bogotá, conforme lo ordenado por el médico tratante y la autorización de servicios de salud que obra en el escrito de tutela; de tal manera que mientras se profiere una decisión por parte del Despacho, se le garantice la atención y provisión del servicio médico que requiere, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

QUINTO: Negar las demás pretensiones solicitadas en la medida provisional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

CÚMPLASE,



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez Primero Penal Municipal de Florencia